

Proceso: ABREVIADO – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

Radicado: 2015-64

Demandante: CECILIA ANGOLA y OTROS

Demandado: JOSE IRNE USURIAGA GONZALEZ y OTRO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO SUSTANCIACION No. 71

Guachené, Cauca, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de fecha 31 de enero de 2021, impetrada por el Dr. EDGAR IBARRA VELASCO, apoderado judicial del extremo procesal, quien solicita al juzgado ordene inspección judicial al predio objeto de la litis, e igualmente solicita ACLARACION del experticio rendido por el perito JUAN CAMILO ROJAS, en fecha 24 de enero de 2022, de conformidad con los argumentos expuesto en los numerales 1 y 2 de su escrito de inconformidad. Por lo cual, el Juzgado.

CONSIDERA:

1.- Respecto a la solicitud de inspección judicial al predio objeto de la litis solicitada por el abogado Dr. EDGAR IBARRA VELASCO, la misma será denegada, atendiendo que, dicha prueba ya fue impartida oficiosamente por esta judicatura mediante el proveído de fecha 23 de agosto de 2021.

2.- En cuánto a la solitud de ACLARACIÓN del experticio rendido por el perito, la misma solo es procedente en los términos que adujo en el inciso 1 del numeral 1 que fuera puntualizado en el escrito de fecha 31 de enero de 2022. Siendo procedente la misma y así se impartirá en el presente proveído.

3.- En referencia a la solicitud de ACLARACION del experticio con los argumentos expuesto en los incisos 2 y 3 del numeral 1 y el numeral 2 expuestos en el escrito referenciado, el Juzgado las denegará, en tanto que, al perito de está vedado hacer apreciaciones jurídicas o emitir conceptos propios del aspecto medular de la litis. Empero, solamente al Juez es a quien le corresponde hacer una valoración jurídica de las pruebas recaudadas en el proceso a fin de emitir el fallo que en derecho corresponda.

Igualmente, se le indica precisa al abogado Dr. EDGAR IBARRA VELASCO, que, también tendrá la oportunidad de controvertir el peritaje en los aspectos propios del mismo, el día de la realización de la audiencia inicial, en virtud a la comparecencia obligatoria que debe hacer el perito a la misma. Conforme así lo dispone el 231 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de decretar inspección judicial al predio objeto de la litis, atendiendo que, dicha prueba ya fuera decretada oficiosamente mediante el proveído de fecha 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Que el experto perito JUAN CAMILO ROJAS VILLADA, proceda ACLARAR el dictamen pericial presentado por él, teniendo en cuenta UNICAMENTE la consideración hecha en el inciso 1 del numeral 1 del escrito de fecha 31 de enero de 2022 y presentada por el abogado Dr. EDGAR IBARRA VELASCO.

CONCÉDESELE el término de cinco (5) días, para que cumpla con la aclaración al dictamen. NOTIFÍQUESELE.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de ACLARACION del peritaje que solicita el abogado Dr. EDGAR IBARRA VELASCO, los cuales fueran reseñados en los incisos 2 y 3 del numeral 1 y el numeral 2 del escrito fechado el día 31 de enero de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c51feda864334ebb24ec2b57694efd44fc30f611b5aadbfea4abf9fab95193

Documento generado en 14/02/2022 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>